



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 133 -2019-GRA/GG-ORADM

10.5 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo de registro SISGEDO N°128371; respecto del Recurso de Apelación promovido por el Sr. Fredy Amilcar Navarro, contra la Resolución Directoral N°317-GRA/GR-ORADM-ORHS de fecha 03 de mayo del 2019; documentos a 153 folios;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y el Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas y el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de antecedentes se colige que mediante Resolución Directoral N°317-GRA/GR-ORADM-ORHS de fecha 03 de mayo del 2019, se declara infundado el pedido del administrado, sobre reposición en la Plaza N°13 del CAP y CNP N°340 del PAP, cargo Especialista en Promoción Artesanal II, Nivel Remunerativo "SPC" de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, determinación administrativa a la que se arriba por el hecho de que no es alcance del administrado lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley N°24041, puesto que la reposición laboral en la aludida plaza que pretende, no ha superado el año consecutivo que como presupuesto administrativo establece la aludida ley ; en mérito a ello el administrado interpuso recurso administrativo de apelación en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, mediante el escrito S/N de fecha 10 de mayo del 2019; solicitando su revocatoria ante ésta instancia estimándola de lesiva para sus intereses personales y profesionales;

Que, frente a un acto que supone, viola, transgrede, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, conforme prevé la ley, procede la contradicción del acto en vía administrativa, a fin de que la decisión de primera instancia sea revocada, modificada, anulada o suspendida en sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los Recursos Administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; de conformidad a lo mencionado, quien recurre



interpone Recurso de Apelación conforme al Art. 209 de la Ley N°27444 concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, el mismo que viene a ser el medio impugnatorio por excelencia, ya que la decisión emanada por la segunda y última instancia administrativa, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de una nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta que el Art. 219 del D.S. N°006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos que cumplen el recurso de apelación submateria;

Que, mediante Opinión Legal N°034-2019-GRA/GG-ORAJ/LYTH de fecha 10 de julio del 2019, el Abog. Yuri Tumbalobos Huamaní de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación promovido por el Sr. Fredy Amilcar Navarro Ramos, contra los alcances de la Resolución Directoral N°317-GRA/GR-ORADM-ORHS de fecha 03 de mayo del 2019, consecuentemente vidente dicho acto resolutivo;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si corresponde o no revocar la Resolución Directoral N°317-GRA/GR-ORADM-ORHS de fecha 03 de mayo del 2019, en el que se determina en el Artículo Primero: Declarar Infundado el pedido del Señor Fredy Amilcar Navarro Ramos, sobre solicitud de reposición en la Plaza N°13 del CAP y CNP N°340 del PAP, en el cargo de Especialista en Promoción Artesanal II, Nivel Remunerativo "SPC" de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo ;

Que, de la documentación que corre en autos, se colige que el administrado Sr. Fredy Amilcar, Navarro Ramos fue servidor contratado por servicios personales en diferentes plazas CAP y CNP, las que se contabilizan a partir de su contratación en la Plaza N°139 del Presupuesto Analítico (PAP) y N°153 del Cuadro para Asignación de Personal (CAP y Cuadro Nominativo de Personal 8CNP) para desempeñar el cargo de Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo "STA" de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, desde **02 de mayo al 31 de agosto del 2013**, acumulando **cuatro (04) meses de servicios** en el cargo; a la posterioridad se contratan los servicios del recurrente en la Plaza N°14 del CAP – CNP y N°13 del PAP, para desempeñar el cargo de Chofer III, Nivel Remunerativo "STB" de la Vice Presidencia, desde el **01 de setiembre del 2013 al 31 de julio del 2017**, acumulando tres **(03) años y (11) once meses** de servicios prestados en el cargo; después de ello, se contrata al recurrente en la Plaza N°210 del PAP, para desempeñar el cargo de Chofer de la Sub Gerencia de Obras, desde el **01 de Agosto del 2017 al 31 de enero del 2018**, acumulando **seis (06) meses de servicio**; y finalmente se contrató al administrado en la Plaza N°13 del CAP y CNP y N°340 del PAP, para desempeñar el cargo de Especialista en Promoción Artesanal II, Nivel Remunerativo "SPC" de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, acumulando **once (11) meses de servicios** en el periodo comprendido del **01 de febrero al 31 de diciembre del 2018**; periodos que ha consideración del recurrente han sido acumulativos en forma ininterrumpida por el periodo de cinco



En este supuesto, el servidor contratado puede ser incorporado a la carrera administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional **para el cual concursó**, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. ii) Por desnaturalización del vínculo por exceso de plazo.

ii) Cuando el servidor contratado adquiere el derecho a ser nombrado por haber transcurrido tres (3) años de servicios ininterrumpidos y se cumpla con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y en el Reglamento de la Carrera Administrativa.

En este supuesto, vencido el plazo máximo de contratación (3 años), la incorporación del servidor a la carrera administrativa constituye un derecho reconocido y la entidad deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad.

Que, si bien los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, éstos lo ejercen de conformidad con los límites que imponen las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, **como las normas de carrera que establecen los requisitos y el procedimiento para que los servidores contratados ingresen a la carrera administrativa a través del nombramiento.** Por ello, la implementación de acciones en materia de personal que realicen o hayan realizado los Gobiernos Regionales de Ayacucho deben sujetarse a lo que sobre el particular se han establecido en las normas de carrera y/o presupuestales, **siendo nulo todo acto sobre ingreso a la carrera administrativa que contravenga tales disposiciones;**

Que, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°276, fue promulgada la Ley N°24041, que en su Artículo 1° establece que aquellos **servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos** salvo que cometa falta disciplinaria, **la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente;**

Que, del análisis desarrollado sobre el caso submateria, se tiene que desde los criterios antes considerados, la petición realizada por el administrado Fredy Amílcar Navarro, resulta inamparable por el principal criterio unificado, en el que se subsume la pretensión incoada por el administrado, la cual se encuentra referida a la disposición normativa prevista en el Art. 1 de la Ley N°24041; verificándose indubitablemente que el recurrente no ha cumplido con el mandato establecido en el Art.28 del Reglamento del Decreto Legislativo N°276- aprobado por el D.S. N°005-90-PCM, el que establece que **“El acceso a la Administración Pública en la condición de contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente por concurso público”;** **por lo que por antonomasia el tratamiento jurídico referido a servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento se supedita**



(05) años y siete (07) meses de servicio prestados al Gobierno Regional de Ayacucho, precisando no existir ruptura contractual con la Entidad; y que sin embargo, mediante Oficio Múltiple N°0.36-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 26 de diciembre del 2018 y la Carta S/N de fecha 08 de enero de 2019, se le comunicó la conclusión de la relación contractual, pese a que las labores realizadas se constituían de carácter permanente en una plaza prevista y presupuestada en los documentos de gestión institucional;

Que, efectuado el análisis de los antecedentes derivados del presente recurso de apelación promovido por el Sr. Fredy Amilcar Navarro, se tiene que el fondo está referido a la restitución y/o reposición en la Plaza N°13 del CAP y CNP y N°340 del PAP, para desempeñar el cargo de Especialista en Promoción Artesanal II, Nivel Remunerativo "SPC" de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo; por lo que es menester ocupar en este estadio la interpretación normativa aplicable que nos avoca;

Que, el Decreto Legislativo N°276- Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé la existencia de dos tipos de servidores: nombrados y **contratados**. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, **los segundos no forman parte de dicha carrera, sino se vinculan a la Administración Pública para prestar el servicio objeto de la contratación;**

Que, el ingreso a la carrera administrativa regulada en el Decreto legislativo N° 276 conforme al artículo 12° del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, uno de los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa es presentarse y aprobar el concurso de admisión. En este mismo sentido, el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa **obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional (profesional, técnico y auxiliar) **al cual postuló, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición. El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo.** El artículo 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa prevé dos (2) posibilidades por las que un servidor contratado puede acceder al nombramiento, de acuerdo al tiempo que viene prestando sus servicios personales:

- I) **Si es que el servidor contratado ha prestado servicios por el plazo mínimo de un (1) año ininterrumpido y se cumpla con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y en el Reglamento de la Carrera Administrativa.**



al estricto cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable; determinándose el incumplimiento de las condiciones establecidas; asimismo debe entenderse que las labores de naturaleza permanente, a las que se refiere el Art. 1 de la Ley N°24041, deben estar referidas a aquellas labores desarrolladas por el trabajador público en la misma plaza vacante y presupuestada aunque en diferentes cargos pero dentro del mismo nivel ocupacional, extremo que en el presente caso no se configuró de tal manera, toda vez que el administrado originalmente estuvo laborando en el grupo ocupacional técnico y posteriormente se encuentra en el grupo ocupacional profesional (nivel remunerativo SPC) tal como se verifica de las Resoluciones Directorales que disponen su contratación laboral; pretendiendo el administrado acumular sus labores realizadas en el grupo técnico al del grupo ocupacional; finalmente, que de la Resolución Directoral N°1004-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, mediante la cual se contrató al administrado en la Plaza N°13 del CAP y CNP y N°340 del PAP, para desempeñar el cargo de Especialista en Promoción Artesanal II, Nivel Remunerativo "SPC" de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, se advierte que el acumulado es de once (11) meses de servicios en el periodo comprendido del 01 de febrero al 31 de diciembre del 2018; encontrándose fuera del alcance de lo establecido en el Art. 1 de la Ley N°24041;

Que, el Art. 8 de la "Ley del Procedimiento Administrativo General" – Ley 27444, hace alusión a la validez del acto administrativo, citado conforme al ordenamiento jurídico; contrario sensu, el Art. 10 de la precitada norma, establece las causales de nulidad, precisando que los actos administrativos que transgredan el ordenamiento jurídico o cuando por defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez serán declarados nulos, conforme prevé esta misma Ley a partir del mencionado Art. 8, agregando en su Art.11.2, que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica; la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el Artículo 225 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece el contenido de las resoluciones, contemplando lo siguiente: 225.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con el Artículo 217 de la Ley N° 27444;

Que, las actuaciones de la administración pública, no pueden ser lesivas a los derechos laborales y económicos de los funcionarios, directivos y servidores públicos, ni transgredir los principios de igualdad de oportunidades, garantía del nivel adquirido, retribución justa y equitativa, regulados por un sistema único homologado establecido en los artículos 22°,23°,24° y 26° numerales 1) y 2) de la Constitución Política del Perú;



Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902,28013,28926,28961,29868,29053,29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°,194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y la Resolución Ejecutiva Regional N°002-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación promovido por el Sr. Fredy Amilcar Navarro Ramos, contra la Resolución Directoral N°317-GRA/GR-ORADM-ORHS de fecha 03 de mayo del 2019, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución; y consecuentemente, firme y subsistente la Resolución Directoral N°317-GRA/GR-ORADM-ORHS de fecha 03 de mayo del 2019;

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, de conformidad al Artículo 226° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

